



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: 2754780, ext. 2066

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00172-00
DEMANDANTE: NADYS MARGOTH CHAMORRO RODELO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NADYS MARGOTH CHAMORRO RODELO, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare entre otros, la *“Que la DEMANDADA reconozca que la relación laboral que surgió entre ella y la DEMANDANTE por el servicio prestado a la DEMANDADA durante el periodo julio de 2011 a diciembre de 2013.”*¹, pretensión que no es el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, admitido que esta busca la nulidad de un acto administrativo, y el consecuente restablecimiento del derecho, por lo tanto se hace necesario que corrija la pretensión

¹ Folio 2.

2. Por otro lado, el artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

Al revisar la demanda no se adjunta con la misma acto acusado en caso de existir manifestación expresa de la entidad o pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo cuando no existe manifestación de la administración, por lo que se deberá aportar el documento que deberá coincidir con el acto acusado, inclusive, con el que se identifica en el poder como objeto de demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores anotados, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado ENYER BAUTISTA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, identifica con C.C. N° 92.527.563, expedida en Sincelejo y T.P. N° 219.416 del C.S. de la j., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--